

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA EFECTO DE BRINDAR MAYOR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa por la que se adiciona un segundo párrafo del artículo 18 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para efecto de brindar mayor protección a las víctimas de violencia**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo". Eduardo Galeano.

Los estándares mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales, tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Entre ellos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará" y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Ellos reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia. En este sentido, establecen la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia.

La Convención de Belém do Pará, establece la obligación de debida diligencia de los Estados Partes en los casos de violencia contra las mujeres y se refiere a las obligaciones inmediatas que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

violencia inminentes, en la que resalta la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para proteger los derechos de las mujeres a la vida, integridad física y psicológica, se requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato, es decir, el Estado debe aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita.

Desde el 2011 y de acuerdo al documento “Órdenes de Protección en México: mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia”, en el estado de Nuevo León, la autoridad competente para emitir las órdenes de protección es la autoridad judicial. Y sólo se otorga competencia al Ministerio Público para solicitar la emisión de órdenes de protección.

El Código Nacional Procesal Penal menciona en su Artículo 137 que será el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, quien ordenará la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente.

Es fundamental que las órdenes de protección tengan como sentido primordial proteger integralmente a las víctimas y prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o falta, sin considerarse medidas precautorias o cautelares. Las primeras, tienen como objetivo asegurar que cierto derecho pueda ser efectivo en caso de un litigio; mientras que las medidas precautorias son actos dictados durante una investigación.

Otro de los aspectos negativos que la legislación actual contempla, es la temporalidad. Las órdenes deben otorgarse dentro de un lapso de 24 horas, y tienen una vigencia de 72 horas.

Quienes viven situaciones de violencia, saben de la ambivalencia del tiempo: pareciera que se detiene mientras llega el auxilio, pero transcurre presuroso bajo su manto. Debemos erradicar no sólo el miedo, también la incertidumbre, y garantizarles a nuestras mujeres y niñas la protección inmediata y por el tiempo que dure la amenaza, sin importar cuánto éste sea.

Por las razones anteriormente expuestas y con el objetivo de lograr proteger a las mujeres y niñas efectiva y eficazmente, de una manera pronta y expedita, es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 18. (...)

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y en función del interés superior de la víctima o víctimas indirectas, inmediatamente que conozca de los hechos probables de infracciones o delitos y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

Nancy Aracely Olguín Díaz
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

Eduardo Leal Buenfil
EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

Itzel Soledad Castillo Almanza
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

Félix Rocha Esquivel
FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

Fernando Adame Doria
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

Gilberto de Jesús Gómez Reyes
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

Luis Alberto Susarrey Flores
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

Mauro Guerra Villarreal
MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

Daniel Omar González Garza
DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

Roberto Carlos Farías García
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

